

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que se inserte en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 79 de 20 Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES CIRCULARES

Ilmo. Sr.: Siendo objeto de constante preocupación por parte del Gobierno el estudio y protección de las instituciones encargadas de velar por la infancia abandonada ó delincuente, y deseando dar la más conveniente aplicación al crédito concedido para subvencionar los institutos expresados,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se comunique á V. I., con objeto de que remita una relación de las Sociedades que persiguiendo tal finalidad existen en el territorio de esa Audiencia, con expresión de las necesidades que llenan, recursos con que cuentan y cantidad que á su juicio debiera serles entregada, en armonía con su importancia, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que explore V. I. el ánimo de las Sociedades ó instituciones referidas para saber si en determinadas condiciones se encargarían de recluir jóvenes delincuentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1917.—Alvarado.—Señor Presidente de la Audiencia de.....

Ilmo. Sr.: Habiéndose creado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916 la cartera de identidad para uso de emigrantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. I. se sirva ponerlo en conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de ese territorio, con objeto

de que reconozcan validez á dichos documentos, con arreglo al modelo aprobado por el Consejo Superior de Emigración.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1917.—Alvarado.—Señor Presidente de la Audiencia de.....

(«Gaceta» núm. 16 de 75 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Real Academia de Medicina señalando las enfermedades epizooticas transmisibles al hombre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914:

Resultando que dicho informe fué precedido de otro emitido por el Claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid:

Considerando que la Real Academia resolvió que debia incluirse la Fiebre de Malta entre las enfermedades epizooticas transmisibles al hombre.

Considerando que de acuerdo con el artículo 1.º de la ley de Epizootias, este Ministerio puede ampliar á propuesta de la Junta Central de Epizootias, el número de enfermedades que en la misma se comprenden:

Considerando que la Junta Central de Epizootias, en sesión celebrada el día 15 de Febrero último, emitió informe razonado y favorable á dicha inclusión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere como incluida en el Reglamento de Epizootias, de 4 de Junio de 1915, la Fiebre de Malta, que ataca principalmente á las especies de ovina y caprina, y que además de las medidas comprendidas con carácter general en el mencionado Reglamento, se adopten, con relación á la epizootia citada, las especiales que se detallan á continuación:

Artículo 1.º En el momento que en una localidad se diagnostique la Fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta Autoridad dispondrá, sin pérdida de tiempo, que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita de inspección y reconozca los ganados lanar y cabrio sospechosos de transmitir el contagio y practique las investigaciones de que dispone la

ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales.

Art. 2.º Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contase con los medios de investigación necesarios para llevar á cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, á fin de que ésta disponga lo que juzgue procedente para el diagnóstico de dicha infección.

Art. 3.º Si del reconocimiento clínico y de la investigación bacteriológica y serológica resultare confirmada la enfermedad, se procederá al aislamiento, reseña y marca de los animales enfermos y sospechosos, haciendo de ellos dos grupos: el primero, con aquellos que muestren los síntomas clínicos del padecimiento y se haya obtenido en ellos la suero ó lacto-reacción positiva y el examen bacteriológico haya descubierto el *micrococcus melitensis*; el segundo, con aquellos otros que sólo hayan dado sero-reacción positiva, pero que no se observe en ellos síntomas de la enfermedad, ni se haya descubierto el microbio específico.

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina incluidos en el primer grupo, serán sacrificados inmediatamente, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación. Esta no excederá de 30 pesetas por cada animal ovino y de 50 en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluidas en el segundo grupo, serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes á este grupo serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario en las mismas condiciones.

Art. 4.º En las zonas donde se declare la existencia de la Fiebre de Malta se prohibirá la monta en los ganados ovino y caprino. En el término municipal á que corresponda la zona declarada inficionada se consentirá las relaciones sexuales de los ganados ovino y caprino, mediante la guía de origen y sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 5.º Queda prohibido que las personas atacadas de Fiebre de Malta se dediquen á la custodia y ordeño de las cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas crdeen y asistan á las sanas.

La limpieza diaria y la desinfectación de los locales que alberguen á las cabras ú ovejas aisladas es de primera necesidad y obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten á consecuencia de la Fiebre Mediterránea.

Art. 6.º Se levantará el estado de infección de los ganados aislados cuando la prueba serológica resulte negativa.

Art. 7.º El Ministro de Fomento podrá prohibir la importación de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la Fiebre de Malta con caracteres alarmantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1917.—Gaset.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 74 de 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cienfuegos, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

José Rojas Boluda, hijo de Juan é Ignacia, de setenta y cinco años, dedicado al campo, natural de Santander; residía en el Hospital civil.

Laureano Moñino, Barba, hijo de Antonia, de catorce años, ocupación en el campo, natural de España; residía en el Hospital civil.

Madrid 19 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 53 de 22 Febrero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 666.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.295.

Rectificación.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José López de Molina Carreño, vecino de

esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 de Enero último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en terrenos de su propiedad, paraje llamado Los Alcores, diputación de Sucina; lindando por todos vientos con terrenos francos al parecer; cuyo registro le fué admitido por decreto de fecha 22 del mismo Enero y publicado en el *Boletín Oficial* del día 13 de Febrero siguiente, y que por otro decreto de fecha de hoy, le ha sido admitido salvo mejor derecho la rectificación de la designación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el ya designado, ó sea un pino que existe en el comienzo del segundo ramblizo, de los dos que hay al Norte de la casa de la referida finca, el cual se halla aproximadamente al Sur Este de una pequeña excavación de un metro en cuadro distante unos 25 ó 30 metros; y desde él se medirá con relación al N. verdadero y en dirección E. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 300; 2.ª á 3.ª O. 100; 3.ª á 4.ª N. 100; 4.ª á 5.ª O. 100; 5.ª á 6.ª N. 100; 6.ª á 7.ª O. 200; 7.ª á 8.ª S. 500; 8.ª á 9.ª E. 100; 9.ª á 10.ª S. 100; 10.ª á 11.ª E. 300, y 11.ª á 1.ª N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Marzo de 1917.— José Carbonell.

Número 624.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Pinos inmaderables.—Abarán.

El día 16 de Abril próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Alcaldía de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de cinco mil estéreos de leñas de pinos inmaderables que como aclareo han de cortarse en el monte de la pertenencia de aquel pueblo, denominado «Sierra de la Pila» y sitio «Umbría del Cabezo del Buitre» y cuartel comprendido en los siguientes linderos: Norte senda del Cabezo Palado; Este Cuarda del Barranco de los Tollos; Sur Llano de la cúspide del Cabezo del Buitre, y Oeste divisoria ó nariz que baja por la Umbría, desde la cúspide del Cabezo del Buitre al Barranco del mismo nombre, siendo el tipo de tasación el de tres mil quinientas pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará una segunda licitación á los diez días, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera.

El rematante depositará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de trecientas cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de «señalamiento, marqueo y cubicación de leñas», «entrega» y «reconocimiento final», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de cinco de Febrero de mil novecientos nueve.

El plazo para verificar el aprove-

chamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de once meses, contados desde el día de la notificación de la adjudicación definitiva, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regiran las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentos publicados en este *Boletín Oficial* del día 1.º de Septiembre de 1913, y además las especiales siguientes:

Primera. El rematante efectuará a corta con hacha ó serrucho en forma que pueda tomarse el diámetro ó circunferencia de los tocónes, sin que pueda arrancar ninguno de ellos por pequeño que sea.

Segunda. La corta se efectuará dentro de la superficie comprendida por los linderos antes citados en forma que no quede un claro mayor de dos metros y medio á tres ó sea que la distancia que quede de un pino á otro de los no cortados oscile de dos metros y medio á tres.

Tercera. Los pinos que deberá dejar sin cortar, serán los de mayor diámetro, exceptuando únamente los casos en que al lado de un pimpollo que por su distancia de otros corresponda dejar, existiese uno ó más de mayor diámetro, en cuyo caso podrá cortarlos pues lo que se trata de conseguir es que después de efectuada la corta resulte una espesura uniforme de los pimpollos de mayor diámetro, sin que por ningún motivo quede un claro mayor de tres metros.

Cuarta. El rematante no podrá cortar ninguno de los cuarenta y siete pinos señalados con el marco número uno moderno del Distrito forestal, y que limitan el perímetro del aprovechamiento en los sitios en que puede haber duda.

Quinta. Las carboneras se emplazarán en los calveros ó rasos existentes en el monte de referencia dentro ó fuera del cuartel de corta y que les serán señalados al rematante por los funcionarios del Distrito forestal.

Madrid 6 de Marzo de 1917.—El Inspector, Carlos de Camps.

Quinta sección.

Número 603.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Territorial.

Circular

El art. 58 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, en relación con el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispone que los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de urbana amillarada y de edificios y solares, se formen por las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales durante el mes de Mayo de cada año, dividido en las tres partes de que el amillaramiento y Registro fiscal se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas con sencilla explicación de sus causas, la fecha de la orden administrativa en que se hayan decretado definitivamente ó del acuerdo de la Junta pericial respectiva en su caso, y el número del amillaramiento ó Registro fiscal en que figuran las fincas ó objetos de imposición á que las variaciones se refieren.

Los apéndices aludidos) deberán

estar expuestos al público indefectiblemente en todos los pueblos de la provincia, desde 1.º al 15 de Junio próximo venidero, durante cuyo plazo, los contribuyentes podrán enterarse de las variaciones de su riqueza y entablar sobre las mismas las reclamaciones de agravio pertinentes á su derecho, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento, á propuesta de la Junta pericial, precisamente antes del día 20 del expresado mes de Junio, para que los interesados puedan interponer, cuando procediere, el oportuno recurso de alzada ante esta Administración hasta el 5 de Julio siguiente, conforme á lo dispuesto en la prevención 2.ª del citado art. 1.º del mencionado Real decreto. Dichos apéndices y los estados complementarios á que se refiere el art. 59 en relación con el último párrafo del 47 del referido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se remitirán á esta oficina por los Ayuntamientos el día 1.º de Julio á los efectos determinados en el art. 62 y con el fin de que todos los de la provincia puedan quedar aprobados el 30 del citado mes.

Debe tenerse muy en cuenta que en los repetidos apéndices si han de evitarse entorpecimientos en su aprobación, se comprenderán únicamente las altas y bajas mencionadas en los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48 del Reglamento, como de la competencia de las Juntas periciales, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imposible por que las fincas estén amillaradas, pues las variaciones en el amillaramiento procedentes de las causas señaladas en los párrafos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del propio artículo, si ocasionaren modificación en el líquido imponible amillarado, se acordarán en primera instancia por esta Administración por virtud de expediente en que se oiga al interesado, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva, con arreglo á lo que se previene en los artículos 52 al 55 del repetido Reglamento y en la disposición 3.ª de la circular de la Dirección general de contribuciones directas de 10 de Abril de 1892.

Se advierte muy especialmente á dichas Corporaciones que según el artículo 4.º del Reglamento «sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, solo aquellos propietarios ó usufructuarios ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierra no están obligados directamente para con la Hacienda pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada, y por lo tanto no se admitirán variaciones en los apéndices por colonia que debe imputarse exclusivamente á la propiedad sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos».

Cumplido este concepto, se evitará la declaración de partidas fallidas cuyo importe había de ser á más repartir entre los contribuyentes del término y con ello se beneficiarán los intereses del Tesoro público y los del Municipio.

Las altas y bajas en el Registro fiscal de edificios y solares se tramitarán en expediente que acordará esta Administración de Contri-

buciones conforme á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Cuando se proceda á la variación del amillaramiento ó Registro fiscal á instancia de parte, los interesados han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota en todos los casos de exención ó de pago de derechos reales conforme determina el Reglamento del ramo.

Verificándose separadamente los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y los de urbana y de edificios y solares, los apéndices para uno y otro conceptos deberán también redactarse por separado.

Con el fin de que el examen de los citados documentos pueda hacerse con mayor facilidad, abreviándose los trámites previos á su aprobación, las causas que motivan las alteraciones en los apéndices, se consignarán necesariamente en casilla separada, para que á simple vista puedan apreciarse; y las altas y las bajas que se figuren se harán constar las unas á continuación de las otras, á fin de simplificar el trabajo y reflajar con mayor claridad las variaciones producidas en los amillaramientos y Registros fiscales, todo de conformidad con los modelos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia, de 26 de Abril de 1904; advirtiéndose no se admitirá apéndice alguno bajo ningún pretexto que no esté redactado con estricta sujeción á los mismos, y que en lo referente á la riqueza pecuaria las alteraciones que se hagan han de figurar en el expediente de recuento aprobado por esta Administración.

Es esencialísimo para la redacción de dichos apéndices, que en las altas, se guarde el mismo orden cronológico de nombres y apellidos que figura en los repartimientos respectivos, y acerca de ello llamo muy especialmente la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales, esperando que las expresadas Corporaciones darán puntual y exacto cumplimiento á las prevenciones de esta circular, en evitación de responsabilidades.

Murcia 13 de Marzo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 376.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARCELONA

Eusebio Muntadas, 3'73 pesetas

CUEVAS

Diego Fernández, 41'63 pesetas.

CIUDAD REAL

Herederos de Juan J. Carrasco 5'30 pesetas.

GRANADA

Herederos de Francisco de Paula, 146'39.

GIJONA

Alfonso Bryánt, 21'80 pesetas.

HUERCAL

José Fernández, 4'72 pesetas.

MADRID

César Llorens, 2'83 pesetas.

ORCE

Gonzalo Villalobos, 6'83 pesetas.

PULPI

Alfonso Díaz, 3'42 pesetas.

PEAL DEL BECERRO

Francisco Mellinas, 2'95 pesetas.

SEVILLA

Francisco José Barnés, 6'95 pesetas.

VALENCIA

María Concepción Cervera, 1'83 pesetas.

VILLENA

Manuel Cervera, 25'98 pesetas.

VELEZ RUBIO

Antonio Andreo, 2'06 pesetas.

VELEZ BLANCO

Ginés Alarcón, 2'47 pesetas.

VITORIA

Consuelo Rueda, 4'13 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 30 de Enero de 1917.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—Término municipal de Murcia.
Contribución urbana. — Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ARBOLEJA

María Clemente, 1'67 pesetas.

Antonio Carezo, 1'89.

Alfonso García, 2'50.

Manuel Leal, 1'89.

Manuel Márquez, 1'89.

Luis Martínez, 2'11.

Melchor de San Nicolás, 2'11.

Candelaria Ruiz, 2'51.

DESCONOCIDOS

Antonio Alcaraz, 1'67 pesetas.

Antonio Valverde, 2'50.

Antonio Sánchez, 1'67.

Antonio Nicolás Melgarejo, 3'33.

Antonio Perez, 1'67.

Antonio Sánchez, 2'95.

Antonio Serrano, 2'55.

Antonio Guerrero, 1'67.

Clemente Fernández, 2'11.

Carmen Fernández, 2'50.

Dolores García, 1'67.

Dolores Molina, 1'89.

Diego Aguilera, 7'34.

Encarnación Fernández, 2'50.

Francisco Martínez, 2'56.

Francisco González, 1'62.

Francisco Ruiz, 1'50.

Francisco Sánchez, 2'11.

Francisco García, 3'17.

Isabel Ruiz, 1'66.

José Sánchez, 2'50.

Juan García, 1'50.

José Andúgar, 1'50.

Juan García, 6'40.

José Molina, 1'89.

José Manzanares, 2'50.

Juan Marín, 1'67.

Juan Ballester, 1'50.

José López, 1'50.

José Monserrate, 7'11.

Josefa Díaz, 2'22.

José Buendía, 1'67.

José Guerrero, 5'04.

Josefa Moreno, 1'67.

José Marín, 4'16.

Juana Gómez, 2'76.

José Antonio Giménez, 6'22.

Juan Antonio Martínez, 2'95.

Josefa Navarro, 1'50.

José Navarro, 1'67.

José Manrique, 2'67.

José Vidal, 2'67.

Juan Castejón, 1'50.

Josefa Aroca, 2'11.

Juan López, 25'01.

José Antonio Amante, 2'37.

José Sánchez, 2'50.

Manuela Fuentes, 6'52.

Mariano Abellán, 1'67.

Mariano Martínez, 2'95.

Manuel Torres, 2'11.

Mariano López, 2'50.

Manuel Martínez, 2'93.

Manuel Bolarić, 13'34.

Matias Ruiz, 2'11.

Miguel Albarracín, 2'50.

Pedro Belmonte, 2'50.

Pedro Gómez, 1'67.

Salvador Guerrero, 2'15.

Victoria Flores, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 386.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana. — Cuarto trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR

José Bernal, 1'67 pesetas.

José Franco, 1'89.

José Galindo, 3'78.

Juan Hernández, 1'87.

Roque González, 2'11.

Juan López, 6'28.

ALGEZARES

Francisco Almansa, 2'11 pesetas.

Emilio Alemán, 3'78.

María Alemán, 1'67.

Rosa Rubio, 3'78.

Antonio Vicente, 1'67.

Herederos de Julián Pagán, 20'85.

ALQUERIAS

Isabel Espinosa, 2'11 pesetas.

Josefa Espinosa, 4'17.

Herederos de Francisco Navarro, 2'11.

Antonio Onofre, 2.

Miguel Quesada, 2.

ZENETA

Francisco Caravaca, 3'34 pesetas.

José Madrid, 2'50.

Josefa Pérez, 2'50.

GARRES

Manuel Alcaraz, 1'84 pesetas.

José Plana, 2'50.

Joaquín Plana, 2'50.

SAN BENITO

Juan Acosta, 5 pesetas.

Juan Balibrea, 3'78.

Pedro Iniesta, 3.

Ramón López, 2'50.

Juan Lorente, 2.

Francisco Martínez, 1'78.

Francisco Muñoz, 2.

Cayetano Navarro, 2'17.

José María Ortuño, 4'17.

Josefa Zambudio, 1'67.

DESCONOCIDOS

Antonio Bernabé, 1'66 pesetas.

Bias Marín, 1'50.

Dolores Vicente, 1'50.

Francisco Sánchez, 3'95.

Gertrudis Cánovas, 2'95.

Herederos de Francisco Mesguer, 2,56.

Herederos de Gregorio Sánchez, 5'84.

Isabel Carrasco, 1'67.

José Madrid, 3'34.

Jacinta Pérez, 2.

José Mesguer, 2'34.

Juan Silvestre, 2'50.

Juan Hernández, 3'11.

Juan Vicente, 1'50.

Mariano Olmos, 2'50.

Santos Ojalora, 2'50.

Salvador Rubio, 4'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Febrero de 1917.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 645.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

Edicto.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Salvador García Munuera, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Salvador García Munuera, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Salvador García Munuera, es hijo de José y de Josefa, cuenta 50 años de edad, de estatura baja, ojos y pelo negros, cejas al pelo, barba regular, color moreno, con las piernas cerradas hacia dentro. En Alhama de Murcia á 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José García.

Número 565.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Lista certificada de los señores de que consta esta Corporación municipal y cuádruplo número de señores mayores contribuyentes y vecinos de esta localidad, con derecho á designar Compromisarios, en las elecciones de Senadores que se celebren durante el año actual.

Señores del Ayuntamiento.

D. Juan Guillén Molina.
Jesús Giménez Triuneros.
Bartolomé Giménez Ramos.
José Carrión Martínez.
Francisco Abellán Martínez.
Luis Rico Blanes.
Juan M. Bernal García.
Pascual Herráiz Trigueros.
Francisco Martínez García.
Pedro Antonio Bernal Santos.
Antonio José Sánchez Pérez.
Vicente Guillén Molina.
Francisco Alvarez-Castellanos Lozano.
Eustaquio Guardiola Giménez.
Juan Giménez Bernal.
José Lozano Palazón.
Martín García Fernández.
José Martínez Guardiola.
Pascual García Ortuño.
José Giménez Guardiola.

Mayores contribuyentes.

D. Eugenio Espinosa Abellán.
Luis Pérez Cobos Beluga.
Juan Abellán Guardiola.
Antonio M.ª Ortega Falcón.
Juan Molina Lozano.
Juan Guardiola Fernández.
Constantino Porras Tomás.
José Molina Martínez de Tomás.
Esteban Tomás y Tomás.
José Molina Guardiola.
Miguel Tomás Martínez.
Joaquín Silvio Vicente Guardiola.
Joaquín Guardiola Giménez.
Ángel Porras Tomás.
José Abellán Martínez.
José Antolí Barrot.
Ovidio Pérez Navarro.
Idelfonso Sánchez Tomás.
Lorenzo Martínez Guardiola.
Agustín Palencia Giménez.
José Rafael Giménez.
Pedro Azuar Gómez.
Diego Martínez y Martínez.
Esteban Ruiz García.
Julián Aparicio Ortiz Angulo.
José Puig Alvarada.
Antonio Gregorio P. de los Cobos.
Juan Lozano Palazón.
José Sánchez Hernández.
Andrés Castellanos Guardiola.
Miguel Trigueros Giménez.
José Sánchez Tomás.
Jesús Molina Herrero.
Jacobo Crespo Navarro.
Francisco Abellán Carrión.
Enrique Asensi Lacambra.
Enrique Giménez Trigueros.
José Alonso Gallar.
Antonio Giménez González.
José Molina Martínez de Guillén.
Antonio Bañón y Bañón.
José Molina Martínez de García.
Leocadio Giménez Bernal.
Martín Fernández Molina.
Martín Pérez Molina.
José Vicente Herrero.
Luis Tomás Fernández.
Martín Abellán García.
Pedro Antonio Guardiola Herrero.

D. José Lorenzo Tomás y Tomás.
Esteban González Piqueras.
Marcial Hernández Herrero.
José Sánchez y Sánchez.
Francisco Giménez Guardiola.
Juan Sánchez Abellán.
Aurelio Cotillas Díaz.
José Carrillo Lozano.
Rogelio Gutiérrez Cutillas.
Joaquín Crespo Castellanos.
Ginés González Bernal.
Andrés Soriano Sigüenza.
José García Abellán de Antolí.
Diego Palencia Martínez.
Julio Giménez Bernal.
José García Cerezo de Molina.
Joaquín Tomás Martínez.
Hernógenes Fernández Molina.
Miguel Gómez Sánchez.
Esteban Ortuño Tomás.
Lorenzo Guardiola Abellán.
Juan Guardiola Olalla.
Rafael Lila Cuquerella.
José Fernández García.
Germán Giménez Bernal.
Antonio José Castellanos Giménez.
José Sánchez Monreal de Abellán.
Moisés Herrero Guardiola.
Marcos García Herrero.
Luis Azorín Tomás.
Fulgencio López Pérez.

Jumilla 6 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Juan Guillén.—El Secretario accidental, Juan Guardiola.

Número 617.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Relación de los mozos declarados prófugos por ignorado paradero en la sesión celebrada por esta Corporación municipal, el día nueve de Marzo de mil novecientos diez y siete, que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia conforme á lo ordenado.

Francisco Hernández Martínez, de Francisco y Ana.
Sacramento Sánchez Abellán, de Manuel é Isabel.
José García López, de Antonio y Carmen.
Andrés Llorens Cuenca, de Juan Domingo y Nieves.
Juan López Martínez, de José Antonio é Isabel.
Juan Pedro Toral Sánchez, de Pedro y María Josefa.
Anselmo García Martínez, de Pedro y Mariana.
Felipe Giménez Marín, de Antonio y María.
Segundo Ruiz Martínez, de Juana Juliana.
José Gorreta Fernández, de Pedro y Francisca.
Emiliano Martínez Ponce, de José y Antonia.
Juan Sánchez Martínez, de Francisco y María.
Pedro Sánchez Martínez, de Pedro y Encarnación.
Juan Francisco Martínez Vélez, de Luis y María Dolores.
Felipe Robles Sánchez, de Francisco é Inés.
Jesús García Abellán, de Antonio y Ana María.
Damián Lozano García, de José y María Josefa.
José López Martínez, de Isabel.
Ramón Isidro Baquero Fernández, de Carlota.
José Sánchez López, de Juan y Dolores.
Juan Rebollo Sánchez, de Antonio y Ramona.
Salvador Fernández Sánchez, de Antonio y Juana.
Antonio López García, de María de las Mercedes.
Ramón Lozano Cantero, de José y Ana.

Luis Martínez Gómez, de Antonio y Rita.

Francisco Alvarez Sánchez, de Antonio y Ramona.
Antonio Soria Martínez, de Juan Ramón y Josefa.
Pedro López García, de Pedro y Josefa.
Sebastián López Rodríguez, de Cristóbal y Ana María.
Antonio Fernández Martínez, de María Catalina.
Antonio Cuenca Sánchez, de Juan y María.
Ramón Amo Ondoño, de Salvador y Ana María.
Antonio García Sánchez, de Antonio y Concepción.
Domingo García Sánchez, de Manuel y Josefa.
José López Sánchez, de Juan Antonio y Bárbara.
Bartolomé Martínez Sánchez, de Salvador y María Josefa.
Ramón García Sánchez, de Ramón y Benito.
Francisco López Marín, de Francisco y Sebastiana.
Cristóbal Julio Montoya Rodríguez, de Pedro y Josefa.
Santos Rodríguez Ruiz, de Sebastián y Martina.
Juan Eulalio Blázquez Sahajora, de María Salomé.
Pedro Fernández López, de José y Josefa.
Julián Ibáñez López, de Sebastián y María Doñores.
Moratalla 10 de Marzo de 1917.—El Secretario accidental, J. Béjar.—V.º B.º: El Alcalde en funciones, Andrés García.

Octava sección.

Número 653.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Sánchez Navarro Tomás, domiciliado últimamente en Archena, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado de instrucción para declarar en causa por robo, instruida por dicho Juzgado.

Número 620.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Don Manuel Costa y Farinas, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al nombrado Juan José Totana, de diez y siete años, soltero, jornalero y vecino de Cartagena, en el barrio de San Antón, calle de la Cárcel, para que el día treinta del actual á las once, comparezca en este Juzgado al objeto de celebrar juicio de faltas sobre disparo y lesiones, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Murcia á doce de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Manuel Costa y Farinas.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA REGENERADORA

DOMICILIADA EN CARTAGENA

CONVOCATORIA

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad especial minera Regeneradora, dueña de la mina

«Valerosa» y su Demasia, se convoca á los señores accionistas de la misma á Junta general extraordinaria que habra de celebrarse el día 29 del corriente á las cinco de la tarde en el local núm. 11, duplicado, bajo, de la plaza de Risueño de esta ciudad de Cartagena, con el fin de tratar y acordar lo que proceda sobre los extremos siguientes:

Primero. Dar cuenta de una proposición formulada para la compra de la mina «Valerosa» y su Demasia, con los terrenos de la superficie y edificios y derechos que le correspondan; examinar y discutir dicha proposición adoptando los acuerdos que se estimen más convenientes á los intereses de la Empresa, y en el caso de acordarse la enajenación designar la persona ó personas que, en nombre y representación de esta Sociedad Regeneradora, hayan de concurrir al otorgamiento de la oportuna escritura de venta, dándoles las facultades pertinentes.

Segundo. Sobre la conveniencia de disolver la Sociedad.

Cartagena 20 de Marzo de 1917.—El Presidente, P. A., J. Sopena.—El Secretario, G. Xirinachs.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA FIRMEZA

MINA «AFRICANA» Y DEMASIA

Se requiere por primera vez y término de quince días al accionista que se expresa á continuación, para que haga efectivo en el domicilio social, Duque 16 duplicado, 1.º, el importe de los repartos pasivos que tiene en descubierta, en la inteligencia de que de no hacerlo así se procederá á la caducidad de su acción con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras.

Pesetas.

Socio á quien se requiere y cantidad que le corresponde satisfacer:

D. José María Buck Miralles, una acción número 3, repartos pasivos números 43, 44, 45 y 46. 80 »

Cartagena 20 de Marzo de 1917.—El Presidente, José S. Mediavilla.—El Tesorero, J. Muñoz.—El Secretario, P. Cabal.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.